

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 588 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que con radicado No. 003501-2024 la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S. con NIT. 901.042.404-0, que hace parte de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 860.063.875-8, solicita liquidación de permisos ambientales por concepto de Ocupaciones de Cauce en el marco del Estudio de Impacto Ambiental para modificar la Licencia Ambiental con Resolución No. 981 de junio de 2021, modificada por Resolución 1442 de agosto de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para incluir área de intervención al proyecto *“Parque Solar Fotovoltaico Guayepo 400 MW, su Línea de Evacuación 500kV y Bahía de Conexión”*.

Menciona la sociedad en su oficio que, para la ampliación, se requiere:

1. Permiso de ocupación de cauce para puntos asociados a la instalación del vallado perimetral de la ampliación del parque solar fotovoltaico Guayepo en sitios de la ronda, para los cuales no se requiere la construcción de obras hidráulicas.
2. Permiso de ocupación de cauce asociado al cruce de la zanja para el cableado que comunica la Zona 1 con las otras Zonas, con el drenaje intermitente “Efluente Laguna” para la construcción de la obra de cruce asociada.

Que por medio del radicado No. 003723-2024 la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S. da alcance al radicado No. 003501-2024.

Que a través del radicado No. 003502-2024 la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S. con NIT. 901.042.404-0, que hace parte de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875-8, solicita liquidación de permisos ambientales por concepto de Permiso de Aprovechamiento Forestal en el marco del Estudio de Impacto Ambiental para modificar la Licencia Ambiental con Resolución No. 981 de junio de 2021, modificada por Resolución 1442 de agosto de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para incluir área de intervención al proyecto *“Parque Solar Fotovoltaico Guayepo 400 MW, su Línea de Evacuación 500kV y Bahía de Conexión”*.

Que por medio del radicado No. 003724-2024 la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S. da alcance al radicado No. 003502-2024.

De igual forma, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA que el Auto (acto administrativo) mediante el cual se realice la liquidación, se genere a nombre de ENEL COLOMBIA S.A. ESP. Lo anterior, de conformidad a que GUAYEPO SOLAR S.A.S. es una sociedad de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., siendo esta última quien se encuentra ejecutando el proyecto *“Parque Solar Fotovoltaico Guayepo 400 MW, su Línea de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 588 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Evacuación 500kV y Bahía de Conexión", tal como se sustenta en el certificado de existencia y representación legal allegado y en el cual se indica en la página No. 5 lo siguiente:

"(...) ENEL SPA ejerce control indirecto de la SOCIEDAD GUAYEPO SOLAR S.A.S. a través de la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP (...)" En este sentido, es de indicar que de acuerdo a que se ha configurado una situación de grupo empresarial, la Sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S hace parte de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que en ese sentido la Corporación Autónoma Regional del Atlántico emitió el Auto No. 296 de 2024 "Por medio del cual se establece un cobro correspondiente a la liquidación por el servicio de concepto para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en el marco de la modificación a la licencia ambiental del proyecto "parque solar fotovoltaico GUAYEPO 400 MW, su línea de evacuación 500kv y bahía de conexión" de competencia de la ANLA."

Que el mencionado acto administrativo se notificó el día 11 de junio de 2024.

Que, mediante radicado ENT-BAQ-004921-2024 del 17 de mayo de 2024, la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S. remitió copia a la CRA del complemento del Estudio de Impacto Ambiental en el marco de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Guayepo 400 MW, su Línea de Evacuación 500 kV y Bahía de Conexión", de competencia de la ANLA.

Mediante radicado ENT-BAQ 005547-2024 del 4 de junio de 2024, la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S. remitió copia a la CRA del Estudio de Impacto Ambiental, con los ajustes realizados conforme a lo requerido por la ANLA en la verificación preliminar de documentos 084-00-2024 del día 30 de mayo de 2024.

Que en consideración a lo anterior se emitió el Auto No. 283 de 2024 "Por medio del cual se establece un cobro correspondiente a la liquidación por el servicio de concepto técnico para proyectos de competencia de la ANLA, en el marco de la modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 981 de junio de 2021, modificada por Resolución No. 0879-4 de 2023".

Que el mencionado acto administrativo se notificó el día 11 de junio de 2024.

Que a través del radicado ENT-BAQ-006316-2024 del 25 de junio de 2024 la señora ALMA PATRICIA PEREZ HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.072, en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S., con NIT No. 901.042.404-0, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 296 de 2024.

Petición del recurso:

"Con fundamento en lo expuesto en este escrito, se solicita y amparado en los derechos a la defensa, la contradicción y los principios de debido proceso, legalidad, economía, eficacia, buena fe y demás principios que rigen la función administrativa, solicito respetuosamente a la Corporación a nombre de la sociedad GUAYEPO SOLAR:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 588 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PRIMERO: REVOCAR en su integralidad el Auto 296 del 04 de junio de 2024, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

De insistir la Corporación en realizar el cobro, de forma **SUBSIDIARIA** solicitamos:

REVOCAR el Auto 296 del 04 de junio de 2024 y, en consecuencia, expedir un solo acto administrativo a través del cual se realice un único cobro por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$32.598.045), por el concepto técnico o pronunciamiento para proyectos competencia de la ANLA, sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales en el marco de la modificación de licencia ambiental otorgada para el mediante Resolución No. 981 de junio de 2021, para el proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Guayepo 400 MW, su Línea de Evacuación 500kV y Bahía de Conexión".

Esta solicitud se realiza teniendo en cuenta que, la Corporación está realizando un doble cobro a la Sociedad, a través de dos actos administrativos (Autos Nos. 283 y 296 de 2024), por lo que, conforme a las razones expuestas en este recurso, debe efectuarse un solo cobro por la suma referida (\$32.598.045), a través de un solo acto administrativo debidamente motivado."

Que a través del radicado **ENT-BAQ-006289-2024 del 25 de junio de 2024** la señora ALMA PATRICIA PEREZ HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.072, en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S., con NIT No. 901.042.404-0, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 283 de 2024.

Petición del recurso:

"Con fundamento en lo expuesto en este escrito, se solicita y amparado en los derechos a la defensa, la contradicción y los principios de debido proceso, economía, eficacia, buena fe y demás principios que rigen la función administrativa, solicito respetuosamente a la Corporación a nombre de la sociedad GUAYEPO SOLAR:

PRIMERO: REVOCAR en su integralidad el Auto No. 283 de 2024, teniendo en cuenta que no procede el cobro efectuado.

De insistir la Corporación en realizar el cobro, de forma **SUBSIDIARIA** solicitamos:

REVOCAR el Auto No. 283 de 2024 y, en consecuencia, expedir un acto administrativo a través del cual se realice un solo cobro por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$32.598.045), por el concepto técnico o pronunciamiento para proyectos competencia de la ANLA, sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales en el marco de la modificación de licencia ambiental otorgada para el mediante Resolución No. 981 de junio de 2021, para el proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Guayepo 400 MW, su Línea de Evacuación 500kV y Bahía de Conexión"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 588 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que, los recursos interpuestos cumplen con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, en vista que, fueron interpuestos en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que emitió la decisión y se realizó dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la notificación que tuvo lugar en ambos casos el día 11 de junio de 2024, por lo que en consecuencia se procederá al estudio integral de los mismos dado que versan sobre el mismo asunto.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Señala el recurrente los siguientes argumentos de hecho y derecho en los que basa su solicitud:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **588** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO HA INCURRIDO EN LA EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL AUTO No. 283 DE 2024 POR FALSA MOTIVACIÓN (...)

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA- fundamenta el cobro por concepto de evaluación ambiental en la Resolución No. 036 de 2016 “Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”, modificada por la Resolución 261 de 2023.

Esta norma expedida por la Corporación Autónoma Regional de Atlántico, en sus artículos 1 y 2, enlista los instrumentos de control y manejo ambiental que requieren cobro por evaluación y/o seguimiento, por parte de la Corporación. Entre los instrumentos enlistados no se encuentran los que corresponden a los proyectos de competencia privativa de la ANLA, como es el caso del instrumento de control y manejo y el proyecto que nos ocupa.

Con la Resolución No. 261 de 2023 se introducen modificaciones a la Resolución No. 036 de 2016, pero no se incluyen en el listado de instrumentos de control y manejo ambiental los que corresponden a proyectos de competencia de la ANLA, como sujetos a cobro por evaluación por parte de la Corporación. Solamente a través de su artículo 6 de la Resolución 261 se modifica el artículo 4 “valor del proyecto” de la Resolución No. 036, en el cual señala qué comprende el valor del proyecto, precisando lo siguiente: (...)

Acudiendo a las reglas más básicas de interpretación jurídica de los artículos 27 y 28 de la Ley 57 de 18873, el sentido literal de las palabras del numeral 12 del artículo 4 de la Resolución No. 036 de 2016, este comprende los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, para el uso, demanda o aprovechamiento de los recursos naturales que formen parte de una licencia ambiental o su equivalente, expedida con anterioridad a la Ley 99 de 1993 y de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias ANLA; por lo que, deteniéndonos en el numeral mencionado, una lectura literal del mismo nos lleva a concluir que las condiciones que determinan los proyectos a los que se aplica la norma, sobre el tiempo de expedición (antes de la ley 99 de 1993) y la competencia -que sea privativa de la ANLA-, aplican tanto a la licencia ambiental como a su equivalente.

Teniendo en cuenta que solo se hace referencia a proyectos de competencia de la ANLA en el artículo 4 de la misma, es preciso señalar que la licencia ambiental del proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Guayepo 400 MW, su Línea de Evacuación 500kV y Bahía de Conexión” y por ende su modificación, fue expedida con posterioridad a la Ley 99 de 1993, por tal razón, no se cumpliría la condición establecida en el numeral 12 y no se encontraría comprendido entre los instrumentos de control y manejo ambiental que requieren cobro por evaluación o seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. Tampoco corresponde a los instrumentos enlistados en los artículos 1 y 2 de la Resolución 036 de 2016. Así las cosas, no puede dejar de manifestarse que el Auto No. 296 de 2024 ha sido expedido de forma irregular por falsa motivación, y, en consecuencia, se encontraría viciado de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 588 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

nulidad, toda vez que la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023, no incluye dentro de los instrumentos de control y manejo ambiental que requieren el cobro por concepto de evaluación por parte de la Corporación, las licencias ambientales de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Respecto a lo señalado en el numeral 12 del artículo 4 de la resolución 036, establece unas condiciones que no aplican al caso en comento.

En ese sentido, es necesario llamar la atención de la Corporación respecto a la aplicación del principio de legalidad. Conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política: “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”. (...)

En virtud del principio de legalidad, ninguna autoridad puede establecer o imponer cargas ni requisitos que no estén previamente establecidas en el ordenamiento legal, en otras palabras, la discrecionalidad de la administración está supeditada al imperio de las normas, sobre todo cuando se pueda causar un detrimento o desequilibrio en el administrado, que éste no tiene jurídicamente por qué soportar.

DOBLE COBRO POR CONCEPTO O PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA ANLA (...)

Así las cosas, es claro que conforme a la normativa vigente, en el marco de los trámites de modificación de licencia ambiental, que son de competencia y se adelantan por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como ocurre en el presente caso: (i) los titulares de la licencia ambiental deben radicar copia del complemento del EIA ante las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el área del proyecto, cuando la solicitud implique la modificación del uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables y, en consecuencia, (ii) esas autoridades deben emitir su concepto y pronunciarse sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

De acuerdo con lo señalado en la norma, el concepto o pronunciamiento que es emitido por las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de los trámites de modificación de la licencia ambiental de competencia de la ANLA, versa sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, expuestos en el complemento del estudio de impacto ambiental que se radica para tal fin.

Sin embargo, la Corporación a través del Auto No. 283 de 2024, señala que “procederá a realizar la liquidación por el servicio de concepto técnico para proyecto de con competencia de la ANLA, en el marco de la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0981 de junio de 2021, para el proyecto antes referenciado”. Y, en el Auto No. 296 de 2024, señala que: “procederá a realizar la liquidación por el servicio de concepto técnico para el uso y aprovechamiento de recursos naturales para proyectos de competencia de la ANLA, teniendo en cuenta que, los permisos (Ocupación de Cauce y Aprovechamiento Forestal) que se prevén

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 588 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

incluir al área de intervención del proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Guayepo 400 MW, su Línea de Evacuación 500 kV y Bahía de Conexión” están inmersos en el trámite de modificación de una licencia ambiental de competencia de junio de 2021, modificada por Resolución No. 1442 de agosto de 2021.”

De esta manera, la Corporación liquida y realiza el cobro por el mismo servicio en actos administrativos diferentes, que conforme a la normativa vigente, tiene el mismo objeto que corresponde a la evaluación que realiza esa autoridad para emitir su pronunciamiento o concepto sobre el uso (ocupaciones de cauce) o aprovechamiento de los recursos naturales (aprovechamiento forestal) en el marco de la modificación de una licencia ambiental de competencia de la ANLA, autoridad ante la cual ya se realizó el respetivo pago por servicio de evaluación de la solicitud. Entendemos que podría deberse a un error involuntario por parte de la Corporación, por tal razón, en atención a los principios de eficacia, economía, debido proceso y buena fe que rigen las actuaciones administrativas, resulta necesario llamar la atención de la autoridad sobre esta situación para que sea corregida.

Teniendo en cuenta que el concepto que emite la Corporación en el marco de los trámites de modificación de la licencia ambiental, está dirigido al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, carece de sustento factico, técnico y legal efectuar dos cobros a través de dos actos administrativos diferentes (Auto 283 de 2024 y Auto 296 de 2024), por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$32.598.045), cada uno, cuando conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 se trata de un mismo concepto o pronunciamiento.

En ese sentido, es necesario resaltar que los cobros que pretende exigir la Corporación al titular de la licencia ambiental en el trámite de modificación de competencia de la ANLA, a través del Auto objeto del presente recurso y del Auto 283 de 2024, tienen elementos idénticos:

- *La misma causa jurídica.*
- *El mismo sujeto activo y sujeto pasivo (la Corporación y el titular de la licencia ambiental, respectivamente).*
- *El mismo hecho generador, que es el concepto o pronunciamiento de la Corporación sobre el complemento del estudio de impacto ambiental que sustenta la solicitud de modificación, cuando esta comprenda el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.*
- *La misma finalidad, que es contar con el pronunciamiento de la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del proyecto sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*

Así las cosas, no se puede dejar de notar que, el cobro que nos ocupa en realidad pretende generar dos pagos por el mismo hecho, a saber, el concepto o pronunciamiento que realizar la autoridad ambiental en el marco del trámite de modificación de la licencia ambiental de competencia de la ANLA, respecto al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 588 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Lo anterior no sólo es ilógico a la luz de la finalidad del cobro, sino que además genera una situación de doble tributación sobre el mismo hecho generador, para explicarlo en esos términos. Esto se encuentra expresamente proscrito por el ordenamiento jurídico, de acuerdo a los principios constitucionales de equidad en materia tributaria (art. 363 de la Constitución Política), y al deber de contribuir con el financiamiento de las cargas públicas del Estado pero ciertamente dentro de los parámetros de justicia y equidad (num. 9° del art. 95 de la Constitución Política)

Incluso, se debe advertir que en caso de pretender realizar los dos cobros de forma coactiva o a través de una acción judicial, esto resultaría contrario al principio non bis in ídem (nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta) y demostraría un doble cobro, intentar ya sea simultáneamente o en forma diferida dichas acciones.

En conclusión, no se encuentra justificado realizar dos cobros por un mismo concepto, en actos administrativos diferentes, los cuales, a partir de su lectura y de lo establecido en la normativa vigente, se concluye que se encuentran justificados en una misma causa, por lo que estos carecen de sustento fáctico, técnico y legal, justificando que pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir los vicios de nulidad del acto administrativo.

Así las cosas, no hay lugar a pagar de manera concomitante los cobros realizados por la Corporación a través de los Autos Nos. 296 y 283 de 2024, toda vez que corresponden al mismo concepto y se efectuaría un doble pago por la misma causa. Por lo anterior, en ejercicio de los derechos a la defensa, la contradicción y al debido proceso y, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, solicitamos respetuosamente a la Corporación atender favorablemente la pretensión subsidiaria del presente escrito.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO QUE REZA “NADIE PUEDE ENRIQUECERSE SIN CAUSA A COSTA DE OTRO” (...)

En este orden de ideas, el cobro impuesto por la Corporación a través del Auto No. 296 de 2024 y a su vez del Auto No. 283 de 2024, también recurrido, compele a GUAYEPO SOLAR a ejecutar una prestación a la cual no se encuentra obligada, pues como se expuso previamente, de una misma causa no pueden derivarse dos cobros iguales, porque esto demuestra que se estaría incurriendo en un doble cobro por parte de la Autoridad y se configuraría un pago de lo no debido, por parte del titular de la licencia. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Sobre el argumento que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ha incurrido en la expedición irregular de los autos No. 283 de 2024 y 296 de 2024 por falsa motivación, es pertinente informar lo siguiente:

Los cobros realizados por la Corporación no se hacen de manera arbitraria sino en virtud de lo establecido en la Ley 633 del 2000. El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 facultó a las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 588 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales renovables y del ambiente, habiéndose implementado dicha facultad a través de la expedición por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023.

En cuanto a los valores, estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023, al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000:

Criterios para la liquidación de las tarifas de los instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, grandes centros urbanos y demás autoridades ambientales, utilizando el sistema y método establecido en la Ley 633 de 2000.									
TABLA ÚNICA									
Honorarios y viáticos									
Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (bx(c+d))**	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)	
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)									
(B) Gastos de viaje									
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									
Costo total (A+B+C)									
Costo de administración (25%)									
VALOR TABLA ÚNICA									

Por su parte, el artículo primero de la Resolución 261 de 2023, establece:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. *El presente acto administrativo tiene por objeto modificar los Artículos 1,2,4,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,19,20 y 21 de la Resolución No.0036 del 2016 modificada por la Resolución No. 00359 de 2018 y la Resolución No. 00157 de 2021 y fijar las tarifas para el cobro de los conceptos técnicos por el uso, demanda y aprovechamiento de recursos naturales en proyectos de competencia de la ANLA, servicios de evaluación, revisión y/o seguimiento de otras herramientas de apoyo a la gestión ambiental en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

Así mismo, el artículo 20 ibidem señala:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 588 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: *En los proyectos de competencia de la ANLA en que se requiera modificación de la licencia ambiental por el cambio en el uso, demanda o aprovechamiento de recursos, la Corporación utilizará la estructura del servicio de evaluación para el cobro de la tarifa al usuario de este trámite.*

En cuanto a los servicios de evaluación a que hace referencia el mencionado artículo, se debe precisar que el artículo 6 de la Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6: CÁLCULO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

De conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, serán utilizados para sufragar los costos en que deba incurrir la Corporación para la prestación de esos servicios. La tarifa incluirá:

a) Honorarios. *Corresponden a la remuneración de los profesionales requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. Para establecer los honorarios se tomará como referencia la clasificación y tarifas de sueldos vigentes fijados por esta Corporación para funcionarios y contratistas mediante la Resolución 25 del 10 de enero de 2023, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.*

De manera excepcional para aquellos eventos en los que se requiera contratar servicios altamente calificados podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social y parafiscales a cargo del empleador. En estos eventos el Representante Legal de la entidad deberá certificar el cumplimiento de los siguientes aspectos: 1. Justificar la necesidad del servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas, que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicios que se espera obtener (Artículo 1 Decreto 2785 de 2011). Para el caso de los contratistas internacionales, se utilizarán las tarifas para contratos de consultoría del PNUD.

Categoría	Honorarios (\$)
A24	11,087,770.47
A23	9,969,151.05
A22	8,458,901.44
A20	10,701,244.75
A19	9,102,921.85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **588** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

A18	7,460,857.85
A17	10,430,864.47
A16	9,057,796.78
A15	7,784,750.02
A14	6,491,799.43
A13	6,025,932.94
A12	5,649,310.82
A11	5,313,535.75
A10	4,707,758.33

Fuente: Resolución 25 del 10 de enero de 2023

b) Viáticos y Gastos de viaje. El valor de los viáticos queda incluido dentro de los honorarios reconocidos a los profesionales. Se entiende por gastos de transporte, el valor necesario para cubrir el desplazamiento de los funcionarios y contratistas a los sitios donde se ejecutarán las labores de evaluación y seguimiento. El valor del transporte estará a cargo de la Corporación, y se reconocerá de acuerdo con las tarifas de servicios de transporte especiales fijadas para este tipo de actividades; por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en las tablas No. 33 de la Resolución No. 036 de 2016. En caso de no existir transporte hasta el sitio del proyecto, el valor de estos gastos sólo se prestará hasta el sitio más cercano al proyecto, y el transporte entre dicho sitio y el sitio del proyecto, deberá ser suministrado directamente por el usuario.

c) Análisis de laboratorio y otros estudios y diseños técnicos. Corresponde al valor de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. El valor de los análisis de laboratorio y de otros trabajos técnicos requeridos para la evaluación o seguimiento, podrá ser cancelado mediante pago directo a Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) una vez sea prestado el servicio. Téngase en cuenta que la liquidación adicional incluirá el porcentaje de administración correspondiente.

d) Gastos de Administración. Corresponde al 25% fijado por el Ministerio de Ambiente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por medio de la resolución 2613 del 29 de diciembre de 2009. Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje mencionado.

El sistema y método de cálculo se encuentra parametrizado en la Tabla No. 1 (tabla única de cobro), la cual será utilizada para liquidar la tarifa por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 588 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Así, tal como establece su objeto, el anexo de la Resolución 261 de 2023 fija las tarifas para el cobro de los conceptos técnicos por el uso, demanda y aprovechamiento de recursos naturales en proyectos de competencia de la ANLA, materializada en la siguiente tabla:

EVALUACIÓN MODIFICACIÓN	TABLA 11. CONCEPTO TÉCNICO EN PROYECTOS DE COMPETENCIA DE ANLA								
PROFESIONALES	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas zona	(c) Duración visita	(d) Duración pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	A24	12,418,302.93	0	0	21	0.70	0	0	8,692,812
Profesional 2	A24	12,418,302.93	0	0	21	0.70	0	0	8,692,812
Profesional 3	A24	12,418,302.93	0	0	21	0.70	0	0	8,692,812
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									26,078,436
(B) Gastos de viaje									0
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									26,078,436
Costo de Administración (25%)									6,519,609
VALOR TABLA ÚNICA									32,598,045
VALOR TARIFA UVT									693

Que, yerra la sociedad al expresar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ha incurrido en la expedición irregular de los autos recurridos por falsa motivación, y confunde las reglas de interpretación jurídica puesto que queda más que probado que el cobro tiene un fundamento claro en las normas constitucionales, legales y reglamentarias que ya fueron enunciadas y se evidencia en ambos actos administrativos en los acápites **“De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y el concepto técnico en trámites de competencia de la ANLA”** y **“Del cobro por concepto de evaluación ambiental”** que hacen parte de los **“FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”** de los Autos No. 283 de 2024 y 296 de 2014 y que a continuación se transcriben:

“FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y el concepto técnico en trámites de competencia de la ANLA.

Que según el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, Como Autoridad Ambiental del Departamento del Atlántico, la CRA tiene como función, administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **588** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que el párrafo del artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que:

“PARÁGRAFO. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).”*

Que el párrafo 2 del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015 señala sobre la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos:

“PARÁGRAFO 2. *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.”*

Que el artículo 2.2.2.3.6.3. ibidem “De la evaluación del estudio de impacto ambiental” dispone, establece que:

“PARÁGRAFO 2. *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.* (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente párrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.”

Que en los casos de modificación de licencia ambiental el párrafo 1 y 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. ibidem señala:

“PARÁGRAFO 1. *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud de modificación esté relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables las autoridades*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **588** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto contará con un término de máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del estudio de impacto ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino a la mencionada entidad. (Subrayas fuera de texto).

PARÁGRAFO 2. Cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos, en un término máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en modificación de la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.”

Del cobro por concepto de evaluación ambiental.

Que, este acto administrativo es ajustado a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que, el artículo 07 de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, señala el procedimiento de liquidación y cobro de los servicios de evaluación y seguimiento:

“ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

El usuario interesado en acceder a los servicios de evaluación para la obtención de licencias, permisos y otros instrumentos de control y manejo ambiental; debe requerir, por lo menos con quince días (15) días hábiles, de anticipación a la presentación de los documentos y anexos pertinentes para cada uno de los trámites, la liquidación del servicio. A esta solicitud debe anexarse formato diligenciado donde el usuario declara el valor del proyecto y otros datos necesarios para efectuar el procedimiento de liquidación; este formato está disponible en www.crautonomia.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 588 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Corporación efectuará la liquidación del servicio de evaluación teniendo en cuenta el valor del proyecto y enviará al interesado cuenta de cobro dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud de liquidación, indicando en el documento los datos sobre modos de pago; la factura podrá ser enviada electrónicamente por solicitud del usuario. El usuario contará con treinta (30) días calendario para proceder a su cancelación. Una vez el usuario cancele el servicio, y radique la documentación respectiva, se prestará el servicio de evaluación.

Parágrafo 1º. La tarifa por evaluación deberá ser sufragada por el usuario, sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o instrumento de control y manejo ambiental.

Parágrafo 2º. Pasados los 30 días calendario sin recibir el pago del servicio, la Corporación entenderá el desistimiento de la solicitud por parte del usuario. (...)

Que así mismo, el artículo 8 de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. Aplicados los criterios contenidos en la tabla única para la liquidación de las tarifas por los servicios de evaluación, el valor a pagar por este cargo será fijado con fundamento en las tarifas establecidas en las tablas del anexo de la presente resolución.”

Que de acuerdo con el anexo de la citada Resolución es procedente cobrar para la vigencia 2024 los siguientes conceptos por evaluación ambiental de su solicitud, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

EVALUACIÓN MODIFICACIÓN	TABLA 11. CONCEPTO TÉCNICO EN PROYECTOS DE COMPETENCIA DE ANLA								
PROFESIONALES	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas zona	(c) Duración visita	(d) Duración pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	A24	12,418,302.93	0	0	21	0.70	0	0	8,692,812
Profesional 2	A24	12,418,302.93	0	0	21	0.70	0	0	8,692,812
Profesional 3	A24	12,418,302.93	0	0	21	0.70	0	0	8,692,812
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									26,078,436
(B) Gastos de viaje									0
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									26,078,436
Costo de Administración (25%)									6,519,609
VALOR TABLA ÚNICA									32,598,045
VALOR TARIFA UVT									693

Ahora bien, sobre los argumentos relacionados al doble cobro por concepto o pronunciamiento sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el marco de un trámite de modificación de licencia ambiental de competencia de la ANLA y de la violación del principio que reza “*nadie puede enriquecerse sin causa a costa de otro*” esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **588** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Corporación, luego de evaluar la información que se tuvo en cuenta para la expedición de los Autos No. 283 y 296 de 2024, evidencia que el cobro efectuado en los actos administrativos recurridos corresponden al mismo trámite y en ese sentido, es procedente revocar uno de ellos y confirmar la vigencia de un solo acto administrativo que liquide el cobro por el concepto sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el marco del trámite de competencia de la ANLA que aquí nos ocupa.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, se evidencia que es procedente **ADMITIR** el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 283 de 2024 y Auto No. 296 de 2024 por medio de los radicados ENT-BAQ-006289-2024 y ENT-BAQ-006316-2024 respectivamente.

Que, así mismo, con base en el estudio del caso realizado se concluye que es procedente **REVOCAR** en su totalidad el Auto No. 283 de 2024 *“Por medio del cual se establece un cobro correspondiente a la liquidación por el servicio de concepto técnico para proyectos de competencia de la ANLA, en el marco de la modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 981 de junio de 2021, modificada por Resolución No. 0879-4 de 2023”* y **CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No. 296 de 2024 *“Por medio del cual se establece un cobro correspondiente a la liquidación por el servicio de concepto para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en el marco de la modificación a la licencia ambiental del proyecto “parque solar fotovoltaico GUAYEPO 400 MW, su línea de evacuación 500kv y bahía de conexión” de competencia de la ANLA.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley:

“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 588 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ADMITIR el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 283 de 2024 y Auto No. 296 de 2024 por medio de los radicados ENT-BAQ-006289-2024 y ENT-BAQ-006316-2024 respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR en su totalidad el Auto No. 283 de 2024 *“Por medio del cual se establece un cobro correspondiente a la liquidación por el servicio de concepto técnico para proyectos de competencia de la ANLA, en el marco de la modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 981 de junio de 2021, modificada por Resolución No. 0879-4 de 2023”* de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 296 de 2024 *“Por medio del cual se establece un cobro correspondiente a la liquidación por el servicio de concepto para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en el marco de la modificación a la licencia ambiental del proyecto “parque solar fotovoltaico GUAYEPO 400 MW, su línea de evacuación 500kv y bahía de conexión” de competencia de la ANLA.”* de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente proveído a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para los fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875-8, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 588 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 283 DE 2024 Y AUTO NO. 296 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán al correo electrónico autorizado notificaciones.judiciales@enel.com.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: La sociedad deberá informar oportunamente a esta entidad sobre la dirección de correo electrónico a la cual desea recibir notificaciones.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto **NO** procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

05 JUL 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

ELABORÓ: *Lina Barrios, Contratista SDGA.*
SUPERVISÓ: *Laura de Silvestri, Profesional Especializado.*
REVISÓ: *María José Mojica, Asesor Políticas Estratégicas.*